



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Adriana Lissette González Oviedo
Demandado	Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00244 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 961

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*”, en este caso, si bien fue aportado dicho documento, el mismo se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali y no ante el juez laboral del Circuito de Cali por lo que deberá aportar nuevo poder ante el juez correspondiente.

2. El artículo 25 numeral 1 del CPT, establece que la demanda contendrá la designación del juez a quién se dirige, en el caso particular, la parte actora refirió tanto en el poder como en el encabezado del libelo gestor, que el juez competente para conocer el asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, cuando la designación correcta es JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo anterior, deberá realizar la respectiva corrección.

3. El artículo 25 numeral 5 del CPT, establece que la demanda debe contener “la indicación de la clase del proceso”; en este caso, se consignó en la clase del proceso que éste debía seguir la ritualidad de uno de única instancia. En ese orden el apoderado de la parte demandante, deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo si el referido en el escrito de demanda o uno ordinario laboral de primera instancia.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral SEGUNDO se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales CUARTO Y QUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Respecto de los numerales SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO encuentra el despacho que estos corresponden a pretensiones, mismos que cuentan con acápite propio y no a supuestos facticos que sustenten lo pretendido con la acción judicial.

5.El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Al respecto, se solicita que en el numeral SEGUNDO, indique la fecha en la cual según su dicho ocurrió el despido.

6.El artículo 26 numeral 1 y 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *el poder y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*, en este caso ambos documentos se relacionaron en el acápite incorrecto de pruebas, concretamente en los literales a y e, motivos por el cual deberán relacionarse en el acápite de anexos,

previa verificación de la calidad de la imagen del certificado de cámara de comercio, pues se torna ilegible.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA